



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0012/13**

**Referencia:** Expediente número TC-06-2007-0001, relativo a la Acción de Amparo interpuesta por el señor Brunildo Bencosme Guzmán contra los magistrados Eunicis Vásquez Acosta, Robert Placencia y Justiniano Montero, jueces de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha veinte (20) de junio del año dos mil siete (2007).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de febrero del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

**I.- ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 1.- Descripción de la acción

La presente acción de amparo fue incoada por el señor Brunildo Bencosme Guzmán ante la Suprema Corte de Justicia en fecha veinte (20) de junio del año dos mil siete (2007), contra los magistrados Eunicis Vásquez Acosta, Robert Placencia y Justiniano Montero, jueces de la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por alegada violación a su derecho a un debido proceso.

### 2.- Hechos y argumentos jurídicos del recurrente

El accionante justifica su pretensión, entre otros, en los siguientes motivos:

a) La Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, integrada por los magistrados Eunicis Vasquez Acosta, Justiniano Montero y Robert Placencia, no verificó la legalidad de su apoderamiento y conoció de los recursos de apelación interpuestos por Ramón Guzmán Lora, Agente de Cambio Electroamérica, Prestauto Import y Manuel d Regla Comunicaciones, contra la Sentencia número 038-02-00670, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil del Distrito Nacional, sin su participación;

b) Es parte en el proceso ya que *“como se puede apreciar en las páginas 3, 9 y 17 de la sentencia 038-02-00670, figura como parte realizando conclusiones y que las mismas fueron acogidas por el Juez A-quo, quien condenó a los citados apelantes a pagarle a Brunildo Bencosme Guzmán, la suma de RD\$912,540.38 pesos”*;

c) Explica que *“todo tribunal apoderado de un caso tiene la obligación previa de verificar su competencia jurisdiccional, lo que obviamente incluye la legalidad de su apoderamiento, que al no hacerlo así, tal y como le solicitó Brunildo Bencosme Guzmán, a la Corte de Apelación, Tribunal que hizo caso*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*omiso a la petición y en cambio le impuso una medida de instrucción (comunicación de documentos) para preparar el conocimiento del fondo de apelación, en la que no ha sido puesto en causa el señor Bencosme Guzmán (...) constituye una violación al debido proceso de ley en perjuicio del señor Brunildo Bencosme”;*

d) La acción de amparo procede contra violaciones cometidas “*por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales*” y que “*esto último incluye las funciones judiciales cuando se trate de actos administrativos o no jurisdiccionales del Poder Judicial, lo que es inferido, de conformidad con el artículo 3, Letra A, de la Ley 437-06 que regula la acción de amparo*”;

e) En cuanto a la competencia de este Tribunal para conocer una acción de amparo, alega que “*el artículo 10, regula la competencia de excepción y establece lo siguiente: Que los demás estamentos jurisdiccionales especializados existentes (tal y como lo es la Suprema Corte de Justicia)<sup>1</sup> o lo que pudieran establecerse en nuestra organización judicial, podrán conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese Tribunal de excepción*”;

f) Basado en lo anterior, argumenta que “*en virtud de la Constitución y la Ley de Organización Judicial, no es el Juez de Primera Instancia, así como ninguna otra Corte de Apelación, el Tribunal Competente o con autoridad para juzgar y decidir con validez, si cualquier acto o acción emanado de una Corte de Apelación, constituye un Acto Administrativo, un Acto Jurisdiccional o un Acto No Jurisdiccional. El único Tribunal con esta capacidad es la Suprema Corte de Justicia, y dado que éste Tribunal está dividido en*

---

<sup>1</sup> Aclaración realizada por el accionante.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Cámaras, corresponde a la Cámara Civil de la Suprema Corte en aplicación del Art. 10 de la Ley de Amparo decidir sobre la presente acción”.*

### **3.- Hechos y argumentos de los recurridos**

No existe en el expediente evidencia alguna de que la presente acción haya sido notificada a los magistrados Eunicis Vásquez Acosta, Robert Placencia y Justiniano Montero; tampoco de ningún escrito de defensa a cargo de los referidos jueces. Esta situación impide a los recurridos ejercer el derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de la Constitución. Sin embargo, este Tribunal ha establecido que dicha notificación resulta innecesaria cuando la decisión que se vaya a tomar beneficie al recurrido o demandado (Sentencias TC/0006/12 y TC/0038/12).

### **4. Pruebas documentales**

Adjunto a la presente acción, fueron depositadas copias de los siguientes documentos:

- a) Certificación emitida por la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el doce (12) del mes de junio del año dos mil siete (2007), con respecto al acta de audiencia de fecha ocho (8) de junio del año dos mil siete (2007) relativa al conocimiento del recurso de apelación interpuesto por Agencia de Cambio Electroamérica y Manuel de Regla Comunicaciones, S.A., Ramón Guzmán Lora y Prestauto Import;
- b) Actos números 320/2007, 321/2007 y 322/2007, todos de fecha diecinueve (19) de abril del año dos mil siete (2007), instrumentados por el ministerial José Miguel Lugo Adames, Alguacil de Estrado del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

virtud de los cuales Manuel Sierra Pérez, Prestauto Import y Agente de Cambio Electroamérica y Manuel de Regla Comunicaciones, S.A., respectivamente, notifican al señor Aquiles Machuca González la Sentencia No. 038-02-00670, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil tres (2003), así como los recursos interpuestos por estos; y

c) Sentencia No. 038-02-00670, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil tres (2003).

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **5. - Síntesis del conflicto**

El accionante fue favorecido por una sentencia dictada en primera instancia como resultado de un proceso civil en el cual éste no era parte, sino que estaba representado por una de las partes en dicho proceso. Las partes perdidosas recurrieron en apelación, y al notificar el recurso, lo hicieron a la parte que representaba al accionante, y no a éste personalmente. La Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, apoderada del asunto, lo ha conocido y frente a esto, aun sin que se haya producido una sentencia, el accionante ha presentado ante este Tribunal Constitucional una acción de amparo contra los jueces que han impulsado dichas actuaciones procesales bajo los alegatos referidos anteriormente, entre los cuales resalta la violación a su derecho al debido proceso.

#### **6.- Competencia**

Este Tribunal declara su incompetencia para conocer de la presente acción de amparo, por los siguientes motivos:

Sentencia TC/0012/13. Expediente No. TC-06-2007-0001, relativo a la Acción de Amparo interpuesta por el señor Brunildo Bencosme Guzmán contra los magistrados Eunícis Vásquez Acosta, Robert Placencia y Justiniano Montero, jueces de la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) Conforme a lo establecido en el artículo 72 de nuestra Constitución, *“Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos”*;
- b) La referida Ley número 137-11, en su artículo 72, establece que *“será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado”*; y especifica la competencia de los tribunales de primera instancia, al indicar en su párrafo I que *“en aquellos lugares en que el tribunal de primera instancia se encuentra dividido en cámaras o salas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado”*;
- c) De lo anterior es necesario concluir que la competencia para conocer de la acción de amparo ha sido expresamente otorgada a los tribunales de primera instancia;
- d) Por otro lado, el artículo 74 de la referida Ley 137-11 establece que *“los tribunales o jurisdicciones especializadas existentes o los que pudieran ser posteriormente establecidos, deberán conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal especializado, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento previsto por esta ley”*;



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Basado en lo anterior, el accionante alega que este Tribunal es uno especializado y que, por tanto, es el competente para conocer de esta acción de amparo que busca proteger el derecho a un debido proceso, alegadamente conculcado con un acto de un tribunal, la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el que, además, ha sido calificado por el accionante como un acto administrativo;

f) No obstante, es preciso notar que la disposición legal previamente enunciada que extiende la competencia para conocer de recursos de amparo a *“los tribunales o jurisdicciones especializadas”*, no se puede interpretar como extensiva a la Suprema Corte de Justicia ni a este Tribunal, por dos razones: primero, porque es claro que la intención del legislador ha sido que las acciones de amparo sean conocidas en todo caso por los tribunales de primera instancia, por lo que cuando establece que serán competentes tribunales o jurisdicciones especializadas, se refiere a tribunales como el de niñas, niños y adolescentes o la jurisdicción contenciosa administrativa, no así a tribunales de grados superiores como son la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional; y segundo, porque este Tribunal tiene competencias limitadas de manera taxativa por la ley.

g) En cuanto a la competencia del Tribunal Constitucional, la Constitución dominicana establece, en su artículo 185, que este será competente para conocer en única instancia *“1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido; 2) El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo; 3) Los conflictos de competencia entre los poderes públicos, a instancia de uno de sus titulares; y 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.”*;



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- h) Adicionalmente, en virtud de lo establecido en los artículos 53 y 94 de la referida Ley 137-11, este Tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión contra las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), así como de los recursos de revisión contra las sentencias dictadas por el juez de amparo;
- i) Todo lo anterior evidencia que entre las competencias otorgadas al Tribunal Constitucional no figura la de conocer acciones de amparo, sino la de revisar las decisiones de amparo que hayan emitido los tribunales competentes. En razón de esto, debe declararse la incompetencia del Tribunal Constitucional para conocer de acciones de amparo;
- j) Por otro lado, conforme a las disposiciones del párrafo III, del artículo 72 de la indicada Ley 137-11, *“cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estima competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia”*;
- k) En razón de lo anterior, para determinar cuál es la jurisdicción competente para conocer del presente caso es preciso que se evalúen de manera general las pretensiones del accionante. En este sentido, el accionante alega que los magistrados Eunícis Vásquez Acosta, Robert Placencia y Justiniano Montero, jueces de la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, le han vulnerado el derecho al debido proceso al no cerciorarse de que éste no había sido notificado del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia en la que se ordenaba a una de las partes realizar un pago a su favor o a favor de su representante.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- l) Dentro de un proceso judicial en curso existen varias soluciones procesales para que una persona pueda involucrarse o intervenir, siendo la ideal en casos como este, la demanda en intervención voluntaria. Por tanto, este Tribunal entiende que la jurisdicción civil en atribuciones ordinarias es la competente para conocer de las pretensiones del accionante, no así un juez de amparo;
- m) En razón de lo anterior, si este tribunal declinara el presente caso en favor de un tribunal de primera instancia, en atribuciones de juez de amparo, causaría un retardo injustificado en la solución del caso, ya que dicho tribunal se vería obligado a declarar la inadmisibilidad del caso por las razones antes expuestas y el accionante tendría que acudir posteriormente por ante la jurisdicción civil en atribuciones de juez ordinario;
- n) En virtud de todo lo anterior, procede declarar la incompetencia de este Tribunal Constitucional para conocer de la presente acción de amparo, y declarar que la jurisdicción civil en atribuciones ordinarias es la competente para conocer y decidir las pretensiones planteadas por el accionante.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; por motivo de inhibición voluntaria.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** su incompetencia para conocer de la acción de amparo interpuesta por el señor Brunildo Bencosme Guzmán contra los magistrados Eunicis Vásquez Acosta, Robert Placencia y Justiniano Montero, jueces de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: DECLARAR** que la jurisdicción civil en atribuciones ordinarias es la competente para conocer las pretensiones del accionante.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, el señor Brunildo Bencosme Guzmán; y a los recurridos, los magistrados Eunicis Vásquez Acosta, Robert Placencia y Justiniano Montero.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL,  
EN RELACIÓN A LA SENTENCIA TC/0012/13, DE FECHA  
VEINTICUATRO (24) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRECE (2013).**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11 de fecha 13 de junio de 2011, emito el siguiente

**VOTO SALVADO:**

Sentencia TC/0012/13. Expediente No. TC-06-2007-0001, relativo a la Acción de Amparo interpuesta por el señor Brunildo Bencosme Guzmán contra los magistrados Eunicis Vásquez Acosta, Robert Placencia y Justiniano Montero, jueces de la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. En fecha 20 de junio de 2007, el señor Brunildo Brito Bencosme acciona en amparo por ante la Suprema Corte de Justicia contra los magistrados Eunicis Vásquez Acosta, Robert Placencia y Justiniano Montero, jueces de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por alegada violación a su derecho a un debido proceso.

2. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar la incompetencia de este Órgano para conocer la acción de amparo incoada por el señor Brunildo Brito Bencosme contra los indicados magistrados. La decisión adoptada plantea una cuestión que nos lleva a salvar voto de la posición asumida por la mayoría y que reviste trascendencia constitucional: que la decisión sea dictada sin haber sido notificada previamente a las partes accionadas, la instancia que contiene la acción de amparo y las piezas que obran en el expediente, condición necesaria, útil e indispensable para garantizar los principios de contradicción, igualdad ante la ley e igualdad entre las partes, en aras de la protección del sagrado derecho de defensa.

Con el debido respeto, me permito exponer las razones por las que, a mi juicio, no se cumplió con las normas constitucionales relativas al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

**II. CONSIDERACIONES EN RELACIÓN A FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LAS PARTES ACCIONADAS**

3. Para resolver la situación procesal planteada, en el Numeral 3, página 4, la sentencia expone lo siguiente:

*No existe en el expediente evidencia alguna de que la presente acción haya sido notificada a los magistrados Eunicis Vásquez Acosta, Robert*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Placencia y Justiniano Montero; tampoco de ningún escrito de defensa a cargo de los referidos jueces. Esta situación impide a los recurridos ejercer el derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de la Constitución. Sin embargo, este Tribunal ha establecido que dicha notificación resulta innecesario cuando la decisión que se vaya a tomar beneficie al recurrido o demandado (Sentencias TC/0006/12 y TC/0038/12).*

4. Desde la Sentencia TC/0006/12 de fecha 21 de marzo de 2012, donde se planteó que no era necesario notificar la instancia contentiva de la solicitud de medidas cautelares referidas a la revisión de amparo, en razón de la decisión que sería adoptada, advertimos que era una obligación del Tribunal, antes de conocer y decidir el caso, cumplir previamente con este requisito procesal para garantizar el debido proceso.

5. Específicamente, al referirnos a esta cuestión en aquella oportunidad, expresamos lo siguiente:

*En esa dirección y atendiendo las disposiciones constitucionales supracitadas, los demandados, son titulares del derecho a ser notificados para que, mediante los instrumentos que entienda adecuados y en atención a las disposiciones legales y constitucionales que rigen la materia, se defiendan de los alegatos del demandante y se encuentren en una posición de igualdad procesal frente a los mismos. Por ello, la Constitución se ha preocupado por salvaguardar estos derechos, al disponer, en su artículo 69, numeral 10, que “las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.*

6. Más adelante, ante una situación análoga a la que hoy volvemos a comentar, sostuvimos que resulta cuesta arriba que ante el Tribunal Constitucional se desarrolle una instancia al margen de garantías constitucionales como la de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

poder contradecir en igualdad de condiciones las pretensiones en cualquier instancia donde figure como parte.

7. En esta oportunidad, si bien este Tribunal no se abocará a decidir las pretensiones del accionante en amparo, por ser competencia de la jurisdicción civil en atribuciones ordinarias, no debe constituir una razón procesal válida para que la notificación de la instancia al accionado carezca de importancia por la decisión que se adoptaría.

8. Tal como habíamos señalado antes, la situación procesal planteada, desde la óptica de la jurisdicción constitucional, podía calificarse como una *imprevisión* del derecho procesal constitucional, que ameritaba ser resuelta auxiliándose de las normas procesales a fines al derecho procesal constitucional, siempre que no implicara limitar el ejercicio del derecho de las partes.

9. En ese sentido, los votos salvados exteriorizados, concernientes a la situación que nos ocupa, exponen el remedio procesal que el Tribunal, en virtud de los principios de oficiosidad y supletoriedad contenidos en la Ley Orgánica, debe adoptar para garantizar el debido proceso, y como en efecto tuvo a bien suplir en la Sentencia TC/0039/12, de fecha 13 de septiembre de 2012, en la cual se estableció un mecanismo para la salvaguardar ese derecho, ordenando que corresponde al Secretario del Tribunal Constitucional la notificación de las demandas en suspensión de ejecución de sentencias firmes en un plazo de 3 días franco a partir del depósito de la misma, según lo disponen los ordinales primero y segundo de su parte dispositiva; criterio que por analogía debe ser aplicado de manera general a todos los procesos constitucionales en los que no se haya cumplido con esta garantía procesal, para dar cabal cumplimiento a las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

10. La decisión que motiva el presente voto salvado sólo se limita a expresar que previo a ser fallada la misma, se determinó con el estudio de las piezas



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que integran el expediente, que a los accionados Eunicis Vásquez Acosta, Robert Placencia y Justiniano Montero, jueces de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no figura que se les haya notificado la acción, formalidad procesal que debió ser cumplida, en este caso por la Secretaría de este Tribunal, en mérito de la sentencia arriba citada.

### **III. SOLUCIÓN PROCESAL**

11. En conclusión, y reiterando los argumentos expuestos en las Sentencias TC/0006/12, TC/0038/12 y TC/0080/12, antes de decidirse el tema de la incompetencia del Tribunal, resultaba imperativo el cumplimiento de los requisitos del debido proceso necesarios para una adecuada administración de justicia constitucional; por lo que, en atención a ello, previo a la deliberación y decisión, se debió notificar a la parte accionada, tanto la instancia que contiene la acción como las piezas y documentos que componen el expediente de que se trata, a los fines de posibilitarles el uso adecuado de su derecho a la defensa y los principios de contradicción e igualdad.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**